

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id. ....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id. ....	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 14 del actual, número 195, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«En diversas ocasiones se ha recabado del Magisterio Español su concurso para fomentar la práctica del ahorro entre la población escolar; y a fin de recompensar la labor que realizaba, en cuantos Certámenes Nacionales celebró la Caja Postal de Ahorros otorgó premios a los Maestros Nacionales que mejores resultados habían obtenido; apesar de ello, no se ha alcanzado el fruto que debía esperarse del esfuerzo realizado, por los difíciles medios de comunicación existentes entre el lugar donde radica la Escuela y la Oficina de Correos más próxima, así como también por la falta de compensación adecuada por este trabajo.

A obviar estos obstáculos tiende el presente Decreto, en el que se establece una relación directa entre la Escuela y la Administración General, evitando de este modo que aumente el trabajo en las Oficinas Postales, ya de por sí muy recargadas; también se establece el uso de «Sello de ahorro», como medio formal para realizar las imposiciones, evitando hasta donde sea posible el trasiego de numerario; y, por último, se crean las compensaciones para los titulares de las Escuelas.

Fundado en las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa de liberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se crea en la Caja Postal de Ahorros el Servicio de «Ahorro escolar», con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Las cartillas que expida llevarán la inscripción «Libreta de ahorro escolar»; serán con-

dicionadas sin reintegros hasta que el titular cumpla los catorce años, se les abonará el interés máximo que la Caja Postal de Ahorros tenga asignado a sus titulares para operaciones a largo plazo y sus imposiciones se harán por medio de sellos de ahorro, creándose al efecto, de las siguientes clases: de cinco céntimos; de diez céntimos; de veinticinco céntimos; de cincuenta céntimos; de una peseta y de cinco pesetas. Estos sellos los emitirá la Administración General de la Caja Postal de Ahorros, se presentarán adheridos a volantes de ahorro (modelo C. cinco), siendo el mínimo imponible de una peseta y podrán constar de pesetas y céntimos todas las imposiciones. Los titulares que por haber nacido después del ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno se hallen en posesión de la cartilla de «Nacidos», que dona el Estado por conducto de la Caja Postal de Ahorros, les será válida para sus operaciones de ahorro escolar.

En las libretas de ahorro escolar podrán hacerse imposiciones bien en metálico o en metálico y volantes de ahorro, siempre que se presenten en cualquiera de las Oficinas autorizadas para prestar el servicio de Caja Postal.

Segunda. La Administración General remitirá a los Maestros Nacionales que lo soliciten los sellos de ahorro indispensables para la inauguración de operaciones, habida cuenta del número de alumnos que tengan a su cargo, y les abrirá a tal efecto un crédito por el valor facial de la primera remesa, sin que ésta pueda exceder de cien pesetas.

Las sucesivas remesas se harán contra reembolso de valor facial de los sellos solicitados.

Tercera.—El crédito primeramente concedido será cancelado en el período de dos meses, mediante nuevos pedidos de sellos, a

reembolso, en cuantía igual por lo menos a la de los sellos vendidos, y si no se realizara ninguna operación en alguna de las cartillas afectas a la Escuela durante este tiempo la cuenta será saldada totalmente remesándose el numerario obtenido y los sellos sobrantes. La cancelación será obligatoria al cesar el Maestro en la Escuela. La marcha normal exige que las operaciones se verifiquen todos los meses, salvo los de vacaciones escolares. Si llegado el momento de la liquidación definitiva del importe enviado en sellos de ahorro, no se satisficiera éste íntegramente la Dirección General de Primera Enseñanza, por conducto de la Secciones Administrativas Provinciales, obligaría al pago que estuviera en descubierto.

Cuarta. Los reintegros, una vez transcurrido el tiempo señalado en la regla primera, serán concedidos por la Administración General según las normas generales vigentes que determina el Reglamento para las cartillas de libre disposición.

Quinta. Las bonificaciones que se concederán serán de tres clases:

a) Una cantidad fija por cada cartilla abierta.

b) Un tanto por ciento del importe de los sellos de ahorro que se le remitan a reembolso, a partir de la segunda remesa.

c) Cantidades en metálico otorgadas en los Certámenes Nacionales a los que obtengan mejores resultados de sus cuentas operativas.

La cuantía de estas bonificaciones las fijará el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, y una vez señaladas permanecerán inalterables durante el curso escolar, haciendo entrega de ellas bien a la terminación del año natural (treinta y uno de diciembre), bien al término del año escolar (treinta de junio), a voluntad del beneficiario. Los saldos no utilizados pasarán a cuenta nueva.

Sexta. El procedimiento operativo a seguir será determinado por la Administración General de la Caja Postal de Ahorros, quien se entenderá, directamente, con los Directores de las Escuelas o Grupos escolares, llevará las cuentas de crédito de sellos concedidos y bonificaciones otorgadas, utilizando el servicio de certificados con reembolso y el de giro postal oficial.

Séptima. Los gastos que ocasionen este Servicio se imputarán a los conceptos de «Impresos» y «gastos de propaganda del servicio de la Caja Postal de Ahorros».

Artículo segundo. Queda facultado el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para dictar las Instrucciones complementarias precisas para la ejecución de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Merindad de Montija, cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 107, de fecha 11 de mayo de 1943, por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 17 de julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Relación de las licencias de caza concedidas por este Gobierno Civil durante el mes de febrero último, con expresión del número de orden, nombres y apellidos, edad y vecindad, a los efectos determinados en el apartado 3.º del artículo 6.º del Reglamento para aplicación de la Ley de Caza.

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Edad Años	Vecindad
297	Vicente Vecino Campo	60	Burgos
298	Rogaciano Sancha Maestre	47	Quintana del Pidio
299	Abilio Ruiz Gutiérrez	49	Pedrosa de Muñó
300	Benedicto Pereda Pereda	34	Pedrosa
301	Pedro González Requejo	25	Valdezate
302	José González López	42	Brazacorta
303	Mateo Gallo Baranda	40	Villalafn
304	Andrés González Parra	60	Villanueva de Oca
305	Vicente García de Somana	39	Miranda de Ebro
306	Moisés Díez Gil	21	Berzosa de Bureba
307	Eufiquio González Iglesias	18	Quintanilla la Pieza
308	Mariano Hontoria Andrés	61	Huerta del Rey
309	Donato Quintana Martínez	46	Cubo de Bureba
310	Leoncio Segura Munguía	16	Santa Olalla
311	Nicolás Alvarez García	38	Fuenteodra
312	Luciano Burgos Pinto	29	La Aguilera
313	Sixto González Ubierna	44	Sotopalacios
314	Adolfo García López	42	Hornillos del Camino
315	Carlos González González	21	Estépar
316	Valeriano Peñas Peñas	39	La Gallega
317	Florencio Santamaría		Zalduendo
318	Isaias Martínez Rojas	30	Ros
319	Gerardo Crespo Izquierdo	69	Roa de Duero
320	Isaac Mijangos López	45	La Molina
321	Eufiquio Zubiaga González	43	Cubo de Bureba
322	Gerardo de Pedro Moreno	35	Cabezón de la Sierra
323	Julián Bombin Castán	28	Valcavado
324	Florencio Mayor Maté	40	Idem
325	Pedro Carro Aparicio	22	Espinosa
326	Manuel Callejo Esgueva	72	Sotillo de la Ribera
327	Manuel Higuera Barbera	27	Pinillos de Esgueva
328	Macario Fernández Zote	37	Melgar de Fernamental
329	Isidoro Pineda Bravo	44	Cebrecos
330	Ecario Rebollo Zamorano	53	Revilla Vallejera
331	Feliciano Castaño Munguía	46	Valbonilla
332	Agapito del Diego Minguez	38	Vallunquera
333	Idem		Idem (galgo)
334	Manuel Estefanía Bathon	27	Medinilla de Dehesa
335	Victoriano Curiel López	50	Villafranca
336	Carlos la Hidalga Ovededa	47	Medina de Pomar
337	Pedro López Ordoño	41	Idem
338	Miguel González Peña	18	Villanes
339	Constantino Díez Manzanal	49	Olmos de la Picaza
340	Idem		Idem (galgo)
341	Santiago Rojo Quintana	32	Cilleruelo de Abajo
342	Luis Martínez García	44	Paralacuesta
343	Aurelio Gallo Díez	37	Moradillo de Sedano
344	Paulino Andrés Hernando	36	Espinosa de Cervera
345	Fabriciano Revilla Fernández	17	Bustillo
346	Domingo del Alamo Septién	42	Santo Domingo de Silos
347	Casto Blanco Pérez	72	Salvador de Reina
348	Augusto Carcia Muga	32	Medina de Pomar
349	Luis Nebreda García	46	Espinosa de Cervera
350	Jesús Pereda Alonso	19	Quisicedo
351	Constantino Ortega Munguía	30	Mahamud
352	Lázaro Tamayo Muñoz	40	Terradillos de Esgueva
353	Julián Serna Díez	72	Andino
354	Segismundo Pascual Ureta	27	Quintanar de la Sierra
355	Clemente Sainz Ruiz	33	Tubilla
356	Daniel Fernández Ruiz	56	Arroyal
357	Patricio Viñe Moneo	36	Santa María del Campo
358	Félix Viñe Moneo	41	Idem
359	Cecilio Cámara Barbero	46	Revilla Cabriada
360	Rutilio Prieto García	39	Valles de Palenzuela
361	Martín Martín Sanz	42	Presencio
362	Emiliano Cantero Villanueva	45	Revilla de la Calzada
363	Andrés García Gutiérrez	28	Idem
364	Amador González Ortega	19	Villaescusa de Roa
365	Jerónimo Barbolla Casado	48	Covarrubias
366	Anastasio Salazar San Martín	52	Ozalla
367	Alejandro Alvarez Campo	62	Mahamud
368	Antonio Justa Izquierdo	32	Pineda Transmonte
369	Emilio Alegre González	29	Espinosa de Juarros
370	Porfirio Sadornil Maté	27	Pedrosa del Páramo
371	José María Hoyos		Cadagua
372	Domingo Hoyos	46	Lezana de Mena
373	Félix Palomero Iruretagoyena	44	Villasuso
374	Jaime Fernández Gómez	33	Las Machorras
375	Crisanto Oquilla López	40	Marauri
376	Benito Mateo Alegre	31	Pineda de la Sierra
377	Manuel Pereda Gutiérrez	57	Quintanilla Sotoscueva
378	Esteban Pereda López	41	Cueva
379	Miguel Pineda Martínez		
380	Tomás Ayala González		
381	Florentino Serna Díez		
382	Teófilo Tajaduja Pérez		
383	Teófilo Marcos Crespo		
384	Alberto Lazcano Amuriza		
385	Manuel Gil Gallo		
386	Emeterio Martínez Gil		
387	Emiliano Hermosilla Angulo		
388	Ginés Pérez González		
389	Juan Martínez López		
390	Venancio Guerra Sainz		
391	Antonio Calvo Verdu		
392	Domingo Arnáiz Martínez		
393	Hilario Nebreda Vivar		
394	Antonio Calvo Verdu		
395	Rufino Calvo García		
396	Bernardo Valdvielsio Sierra		
397	Narciso Romaro Coruña		
398	Marciano Hidalgo Arroyo		
399	Cecilio San Millán Guinea		
400	Julián Muñoz de las Heras		
401	Francisco Ruiz Sedano		
402	Eufiquio Gort o Marquina		
403	Vicente Ruiz Merino		
404	Fidel Peña Abad		
405	Baudilio Moradillo Arroyo		
406	Eleuterio Ubierna Barco		
407	Simón Hierro Sainz		
408	Alejandro del Burgo Martínez		
409	Carlos Alberto Da Silva		
410	Luis Ubajo Arizmendi		
411	Eugenio Rodrigo Delgado		
412	Teodoro Molinuevo		
413	Agustin Pérez Fuentes		
414	Enrique Ugarte Ortega		
415	Félix Yagüez Arenas		
416	Crescencio Ruiz Losa		
417	Amadeo González Alvarez		
418	Amador López y López		
419	Jorge Gutiérrez Bravo		
420	José Díaz Díaz		
421	Pedro González Heras		
422	Antolín Ontañón Rojo		
423	Pedro Gutiérrez Barriuso		
424	Agapito Merino del Cura		
425	Samuel Rodero González		
426	Gregorio Ruiz de Loizaga		
427	José Alonso Castresana		
428	Carlos Varade Cordero		
429	Angel Arbáizar Urrecho		
430	Angel Hierro López		
431	Matias Novales Fernández		
432	Cristiáno Manso Tejada		
433	Máximo Artoyo Angulo		
434	Teodoro Vesga Pérez		
435	Heliodoro Ruiz		
436	Cipriano Martínez Rosales		
437	Francisco Tapia Ruiz		
438	Claudio Dorrego Angulo		
439	Francisco Fernández Villa		
440	Pablo Perena Llano		
441	Marcelino Martínez Alonso		
442	Felipe Pereda Fernández		
443	Eduardo Conde Merino		
444	Pedro Sanz Sanz		
445	Daniel Gómez Rodrigo		
446	Gerardo Sagredo Cascajar		
447	Tomás Heras Gil		
448	Wenceslao Villapún Bengoa		
449	Manuel Orive Luengas		
450	Saturio Benito Casado		
451	Julián González Martín		
452	Mariano Marín Antón		
453	Alberto Vadillo Orive		
454	Celestino Alaña Zárate		
455	Francisco Mirón Villanueva		
456	Bernabé Avendaño Serna		
457	Mariano Gómez Hernando		
458	Simón Bartolomé Tapia		
459	Félix López López		
460	José Aragón González		
461	Agustín Merino López		
462	Silverio López López		
463	José Merino López		
464	Federico Merinero López		
465	Miguel Merinero López		
466	Cesáreo Merinero López		
467	Juan Sanz Cacho		
468	Alejandro Sanz Cacho		
469	Abelardo Pérez Román		
30	Villorobe		
43	Fontioso		
19	Montorio		
20	Lodoso		
49	Hormazas		
40	Burgos		
41	Idem		
34	Zael		
18	Grisaleña		
33	Bahabón de Esgueva		
51	Landraves		
33	Santelices		
42	Los Ausines		
37	Quintanaález		
35	Quintanadueñas		
42	Los Ausines (galgo)		
46	Lerma		
36	Villalmanzo		
48	Arauzo de Salce		
32	Basconillos del Tozo		
37	Cerezo de Río Tirón		
64	Aranda de Duero		
52	Porquera		
19	Villaescusa de Butrón		
40	Mundilla de Valdelucio		
23	San Pedro Samuel		
36	Quintanajuar		
39	Quintanaortuño		
26	Quintanabredo		
29	La Aguilera		
39	Riosequillo		
55	Cilleruelo de Abajo		
43	Tórtoles de Esgueva		
45	Villafria		
36	Belorado		
38	Aranda de Duero		
44	Castrojeriz		
49	La Molina del Portillo		
36	Torrepedre		
31	Turón		
55	San Vicente Villamezán		
47	Virtus		
39	Barbadillo del Mercado		
32	Ahedo		
40	Tubilla del Lago		
39	Idem		
33	Pedrosa de Duero		
32	Miranda de Ebro		
33	Idem		
51	Aranda de Duero		
35	Miranda de Ebro		
28	Quintanilla		
50	Gijano		
29	Solarana		
18	Idem		
37	Vilería		
19	Remolino		
19	Corrartes		
19	Remolino		
33	Carrasquedo		
18	Campillo		
44	Anzó		
39	Sordillos		
30	San Martín de San Zadornil		
45	Burgos		
25	Pardilla		
50	Mazuela		
37	Ciadoncha		
52	Quintanalara		
41	La Puebla de Arganzón		
31	Ventades		
40	Pinilla Trasmonte		
56	Gumiel de Hizán		
35	Quintana del Pidio		
19	Nijala de Losa		
22	Idem		
60	Quintanilleja		
27	Rezmondo		
40	Villabriela de Miguel		
46	Idem		
29	Perex de Losa		
35	Cilleruelo de Abajo		
32	La Vaquecilla		
33	Idem		
32	Idem		
41	Idem		
42	Idem		
25	Idem		
43	Torresandino		
47	Idem		
69	Burgos		

Comisaría General de Abastecimientos  
y Transportes

## DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

## CIRCULAR NÚM. 620

Normas de aplicación sobre régimen  
de envase en la industria textil.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, el expediente de referencia citada, incoado a instancia del Sindicato Nacional Textil, relativo a normas de aplicación sobre régimen de envase en la industria textil, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar, con carácter general, para dicha industria textil lo que sigue:

1.º Las manipulaciones de preparación de hilados en seda y rayón, que efectúen los industriales manipuladores y que no repercutan en los escandallos, serán de precio libre. Esta norma podrá hacerse extensiva a las manipulaciones ya efectuadas y que por no existir en la actualidad reglamentación sobre estos precios, se encuentran pendientes de facturación por los manipuladores a los industriales.

Los precios de la elaboración de torcidos y fantasías que repercutan en los escandallos seguirán siendo los citados en las normas que actualmente están vigentes.

2.º *Gastos de acondicionamiento para lana.* Para esta clase de gastos se pagará como es norma usual por el comprador y el vendedor, en partes iguales; pudiendo por consiguiente cargar los vendedores en facturas el 50 por 100 de estos gastos de acondicionamiento.

3.º *Saquerío para lana.*—Los lavaderos o comerciantes que faciliten a los adjudicadores o compradores de lana podrán cargar en factura el precio de los envases suministrados, de acuerdo con el oficial vigente determinado por el Sindicato Nacional Textil; este valor será reintegrable en su totalidad a la devolución de los envases, en concepto de alquiler se podrá cargar 0'06 pesetas por día y por bala redonda y 0'12 pesetas por día y por bala cuadrada. Para establecer el cómputo de los días de alquiler se entenderá que son los transcurridos desde que el lavadero o comerciante factura la mercancía hasta la fecha de facturación del saquerío devuelto.

4.º *Embalajes de hilados.*—Para todas las fábricas regirán las siguientes normas:

*Sacos.*—Serán valorados de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno del 9-10-42 (B. O. del 11) por el precio oficial vigente. El precio así determinado será el que el remitente cargará en

factura. Al practicarse por el receptor la devolución se abonará lo cargado en un demérito del 20 por 100 siempre que los sacos sean susceptibles de ser repasados y vueltos a poner en servicio de nuevo.

*Fardos.*—El precio de los mismos será el de los metros de arpillera que se empleen en la confección del fardo y a los precios oficiales vigentes incrementados en el importe del papel y cordel utilizado en su confección, por cuyo concepto se considerará como máximo un 10 por 100 del valor de la arpillera.

*Cajas especiales para hilados.* El embalaje del algodón en estas cajas de madera destinado a circular dentro de la Región donde radica la fábrica del hilador, se cargará el precio máximo de 50 pesetas por unidad, abonándose a su devolución el valor íntegro cargado.

El embalaje del rayón en cajas de madera se cargará a su precio de coste hasta un máximo de 150 pesetas por unidad, abonándose a su devolución el valor íntegro cargado. Las cajas de cartón que contengan 10 kilogramos de rayón (Coronas) se cargarán igualmente a su coste hasta un máximo de 2,50 pesetas por unidad, abonándose a la devolución el valor íntegro cargado. Igual régimen se seguirá para los tubos, carretes, canillas y demás materiales en el que va acondicionado el rayón.

Las cajas de madera que contienen hilaturas de estambre o de lana cardada se cargarán a su coste con un tope máximo de 100 pesetas por unidad y serán abonadas a su devolución por el valor íntegro cargado. Los tubos y culotes serán cargados a su coste y admitida su devolución abonando el valor íntegro cargado. Los cestos serán cargados a su precio de coste y abonados a su devolución por el valor íntegro cargado.

5.º *Embalaje para tejidos.*—*Paquetes.* El precio del envasado en paquetes que puede ser cargado en factura por el remitente será como máximo de 0,10 pesetas por decímetro cúbico.

*Fardos con arpillera.*—El precio de los mismos será el de los metros de arpillera que se emplee en la confección del fardo y al precio oficial vigente, incrementando el importe del papel y cordel utilizado en su confección, con un máximo del 10 por 100 del valor de la arpillera. Si los fardos fueran reforzados con flejes de hierro el incremento podrá alcanzar un 20 por 100 del valor de la arpillera.

*Cajas de madera.*—Para esta clase de embalajes destinados a los tejidos se aplicarán las fórmulas siguientes:

Capacidad:  
Hasta 62 dm. cúbicos,  $V \times 0,114$ ,  
0,867 pesetas por caja.

De 62,1 hasta 400,  $V \times 0,058$ ,  
4,2 pesetas por caja.

De 400,1 en adelante,  $V \times 0,0395$ ,  
11,69 pesetas por caja.

Para mayor claridad supondremos un ejemplo:

Se trata de calcular cuanto se puede cargar en factura por «gastos de envasado» y «valor del envase», todo incluido, por una caja de madera cuyas dimensiones interiores son las siguientes:

42 centímetros de largo, 31 centímetros de ancho y 23 centímetros de alto. Estas dimensiones deben ser tomadas por el interior de la caja. El volumen interior  $V$  de la misma, expresado en decímetros cúbicos, será el resultado de multiplicar las tres dimensiones expresadas en decímetros, es decir, 4,2, por 3,1 por 2,3, obteniéndose 29,94 decímetros cúbicos, es decir, la  $V$  de la fórmula primera, ya que siendo esta caja menor de 62 decímetros cúbicos, corresponde aplicar la primera de las tres fórmulas.

Si multiplicamos 29,94 por 0,114, nos dá el resultado 3,41316; a este número se le suma 0,867 y obtenemos por último el valor 4,28; por lo tanto se podrá cargar en factura para esta caja 4,25 pesetas todo incluido. El redondeo final debe hacerse siempre por defecto.

En el caso de emplearse jaulas se aplicarán las mismas fórmulas rebajando los resultados en un 50 por 100.

Las cajas de madera y jaulas hasta aquí especificadas se entienden que quedan de propiedad del receptor y por lo tanto éste puede realizarlas contratando libremente con el mismo remitente o con cualquier otra persona.

6.º *Acarreos.*—Teniendo en cuenta la costumbre establecida en cada caso, podrán cargar los proveedores, en sus facturas, a los compradores, los gastos de transporte de las mercancías desde su almacén al ferrocarril o enfiador designado por el comprador, de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes en la localidad de que se trate, haciéndolo constar así en la factura, no pudiendo pasar en ningún caso este cargo de 50 pesetas por tonelada.

7.º *Gastos por etiquetado y empaquetado especiales.*—Por este concepto quedan autorizados únicamente los fabricantes de hilos para labores (Paquetería) a cargar en sus facturas un tanto por ciento que no podrá exceder nunca del 1/2 por 100 del valor neto de la mercancía. Dicha autorización deberá dejar, naturalmente, excluido todo cargo que esté ya autorizado en las normas de cálculo del precio de venta del artículo.

8.º *Disposición general.*—Ninguno de los recargos autorizados pueden repercutir en el consumidor final, ya que el precio de venta al público viene determinado por el

precio de venta en fábrica incrementado por los porcentajes autorizados al comercio al por mayor y menor.

Todos los recargos autorizados se considerarán como topes máximos que pueden ser cargados en factura, siendo potestativo de los fabricantes la rebaja de dichos cargos de acuerdo con la libre competencia.

Burgos 13 de julio de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lagó.

## CIRCULAR NÚMERO 622.

Precios en fábrica, almacén y público, de velas de cera pura, cera pura y parafina, bujías, cremas y ceras para el calzado.

Estudiadas por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, las propuestas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, de fecha y referencia, 1 de junio de 1943, relativas a revisión de precios de velas de cera pura, cera pura y parafina, bujías, cremas y cera para el calzado, que en cumplimiento del apartado 2.º de las resoluciones de la Secretaría General Técnica, fechas 2 de diciembre 1942 y 3 de marzo de 1943, referencias S. 558 215 y S. 3.38 2 respectivamente han sido cursadas al Ministerio de Industria y Comercio, para su resolución y teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

1.º Para las materias primas cera pura blanca en gramos se ha considerado el precio tope de 25'00 pesetas kilogramo y para la parafina el de 14'50 pesetas kilogramo.

2.º Las restantes primeras materias que integran la composición de los distintos productos reseñados en el epígrafe y demás capítulos inherentes a su fabricación, se han computado a los mismos precios y porcentajes que en las resoluciones ya citadas de 21 de diciembre de 1942 y 3 de marzo de 1943.

La Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto:

1.º Autorizar, con carácter general, para todos los fabricantes nacionales de los productos que a continuación se especifican, los precios siguientes:

*Velas y bujías.*

Velas de cera pura (100 por 100 de cera pura blanca), 31'15 pesetas kilogramo en fábrica; 34'23 en almacén, y 41'10 al público.

Velas de cera «extra» para cebrar (60 por 100 de cera pura blanca; 35 por 100 de parafina, y 2 por 100 de carnauba), 26'30 en fábrica; 28'95 en almacén, y 34'75 al público.

Velas de cera pura «exposición» (30 por 100 de cera pura blanca; 66 por 100 de parafina, y 4 por 100 de carnauba), 22'60 en fábrica;

24'85 en almacén, y 29'80 al público.

Velas de cera para «iluminación», (10 por 100 de cera pura blanca; 80 por 100 de parafina: 4 por 100 de carnauba, y 6 por 100 de colofonia), 19'30 en fábrica; 21'25 en almacén, y 25'50 al público.

Bujías (98 por 100 parafina y 2 por 100 sebo), 18'45 en fábrica; 20'30 en almacén, y 24'35 al público.

#### Crema para el calzado.

Caja metálica de 14 gramos de contenido, 0'51 pesetas en fábrica; 0'60 en almacén, y 0'75 al público.

Caja metálica de 45 gramos de contenido, 1'50 en fábrica; 1'53 en almacén, y 1'90 al público.

Caja metálica de 75 gramos de contenido, 2'05 en fábrica; 2'41 en almacén, y 3'00 al público.

Utilizándose para el envasado de estas cremas envases cuyas capacidades oscilan de 10 a 90 gramos, la determinación de sus precios se hará del modo siguiente:

Para envases cuya capacidad esté comprendida entre 10 y 25 gramos, 0'036 pesetas la caja en fábrica y 0'053 al público.

De 25,1 a 90, gramos, 0'029 en fábrica y 0'04 al público.

Quedan obligados los fabricantes a consignar en el envase el contenido neto del producto y el precio correspondiente.

#### Cera sólida.

Bote de 1/2 kilo de contenido, 7'00 pesetas en fábrica; 8'25 en almacén, y 10'25 al público.

Bote de 1 kilogramo de contenido, 12'65 en fábrica; 14'85 en almacén, y 18'55 al público.

#### Cera líquida.

Bote de 1/2 kilogramo de contenido, 5'72 pesetas en fábrica; 6'72 en almacén, y 8'40 al público.

Bote de 1 kilogramo de contenido, 9'90 en fábrica; 11'64 en almacén, 14'55 al público.

2.º Los citados precios entrarán en vigor a partir del día 15 del presente mes de julio, no pudiendo los fabricantes empezar las facturaciones y entregas de los productos hasta el citado día.

3.º Quedan anuladas todas las resoluciones de fijación de precio que, con anterioridad a la fecha de la presente disposición, ha autorizado el Ministerio de Industria y Comercio para los artículos citados.

Burgos 14 de julio de 1943. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

#### CIRCULAR NUM. 625.

Autorización para fabricar piezas de cerámica marca «Hormifer» destinadas a forjas horizontales y fijación de precios de venta de las mismas.

Estudiada por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, el expediente incoado a

instancia de D. Miguel Ríos Sánchez, domiciliado en Valencia, calle de Burriana, número 46, sobre autorización para fabricar piezas cerámica marca «Hormifer» destinadas a forjados horizontales y fijación de precios de venta de las mismas; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, y previo informe del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto fijar los siguientes precios de venta en fábrica y sobre vehículo de transporte:

En Barcelona, 71'10 pesetas 100 piezas.

En Madrid, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Sevilla, 70'10.

En Asturias, Alava, Burgos, Cádiz, Gerona, Huelva, Lérida, Málaga, Tarragona, Valencia, y Zaragoza, 65'85.

En Alicante, Almería, Badajoz, Córdoba, Granada, Murcia, Navarra, Valladolid y Jaén, 63'20.

En Coruña, Lugo, León, Orense, Palencia y Pontevedra, 61'40.

En Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora, 60'35.

Burgos 14 de julio de 1943 = El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

#### CIRCULAR NÚMERO 627.

Precios de venta al público de los artículos de racionamiento en los pueblos de esta provincia.

Los precios de venta al público para los distintos artículos de racionamiento que se distribuirán durante el actual mes de julio, en los pueblos de esta provincia, serán los siguientes:

Aceite, 1,50 pesetas ración de 300 gramos.

Idem, 2,00 pesetas ración de 400 gramos.

Idem, 2,50 pesetas ración de 500 gramos.

Arroz blanco corriente, 0,30 pesetas ración de 100 gramos.

Idem, 0,75 pesetas ración de 250 gramos.

Azúcar blanquilla, 0,60 pesetas ración de 200 gramos.

Idem, 0,75 pesetas ración de 250 gramos.

Idem, 2,25 pesetas ración de 750 gramos.

Idem terciada, 0,60 pesetas ración de 200 gramos.

Idem, 0,75 pesetas ración de 250 gramos.

Idem, 2,25 pesetas ración de 750 gramos.

Bacalao, 2,20 pesetas ración de 250 gramos.

Café, 2,10 pesetas ración de 100 gramos.

Chocolate, 0,80 pesetas ración de 100 gramos.

Garbanzos, 0,75 pesetas ración de 250 gramos.

Jabón, 0,70 pesetas ración de 200 gramos.

Idem, 1,40 pesetas ración de 400 gramos.

Lentejas, 0,55 pesetas ración de 200 gramos.

Idem, 0,70 pesetas ración de 250 gramos.

Judías blancas, 0,30 pesetas ración de 100 gramos.

Idem, 0,60 pesetas ración de 200 gramos.

Idem, 0,75 pesetas ración de 250 gramos.

Judías pintas, 0,30 pesetas ración de 100 gramos.

Idem, 0,55 pesetas ración de 200 gramos.

Idem, 0,65 pesetas ración de 250 gramos.

Puré legumbres, 0,50 pesetas ración de 200 gramos.

Idem, 0,65 pesetas ración de 250 gramos.

Sopa, 0,30 pesetas ración de 100 gramos.

A los precios del chocolate se incrementarán los timbres correspondientes a la ración.

A estos precios no podrá aumentarse cantidad alguna por ningún concepto, velando los Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, por el más exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Burgos 15 de julio de 1943. = El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

## Diputación Provincial

### Arbitrios sobre saltos de agua.

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial acordó aprobar el padrón de entidades y personas sujetas al arbitrio sobre energía hidráulica del ejercicio de 1943 y que sea expuesto al público en el Negociado de Hacienda provincial durante un mes, a partir de la fecha en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes presentar sus reclamaciones o ingresar también el importe del arbitrio aquellos que estén conformes con la clasificación del mismo, debiendo terminar para todos los contribuyentes el plazo voluntario de pago del arbitrio a los tres meses de la fecha en que se inserte el presente anuncio en referido BOLETIN OFICIAL, previniéndoles que, transcurrido expresado plazo voluntario, se procederá a la exacción por la vía de apremio.

Los interesados pueden efectuar el pago en el Negociado de Hacienda provincial todos los días laborables, de diez a trece, o remitir su importe por giro postal al Sr. Presidente de la Diputación, comunicando seguidamente al mismo, para evitar errores en la contabili-

dad, el número del giro, su importe, estafeta donde ha sido impuesto y término municipal donde radica el salto, así como el nombre del propietario o concesionario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista,  
Burgos 15 de julio de 1943. = El Presidente, Julio de la Puente Ca-reaga.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Covarrubias

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1942, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones u observaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Covarrubias 15 de julio de 1943. = El Alcalde, (ilegible).

### Alcaldía de Padrones de Bureba

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año 1943, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Padrones de Bureba 15 de julio de 1943. = Por el Alcalde, Mateo González.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130.

6

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

#### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . . . 1'00 por 100  
En libreta, al . . . . . 2'00 por 100  
A seis meses, al . . . . . 2'50 por 100  
A un año, al . . . . . 3'00 por 100

7